

USUARIO	aramirev	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	14/07/2022	
FECHA FINAL	14/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
11726	15759600022320160347400	0018	14/07/2022	Fijación en estado	BERNAL PAVA - CARLOS HUMBERTO : AI 373 31/05/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 15/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
47210	11001600001520190354800	0018	14/07/2022	Fijación en estado	RUIZ LINARES - BARNARD DUPERLY : AI 385 DEL 7/06/2022, REVOKA PRISION DOMICILIARIA (ESTADO DEL 15/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	con recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	11726
Condenado a notificar:	CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
C.C.:	79421612
Fecha de notificación:	17/06/2022
Hora:	13:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 373
Dirección de notificación:	Transversal 79F No. 82 - 19

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 31/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salen dos femeninas quienes afirman ser mamá y prima del penado, vivir en el inmueble y de la misma manera que este no se encontraba pues había salido por un tema medico al centro comercial Titán, que no se demoraba, se le recuerdan las obligaciones adquiridas con el beneficio que le fue concedido y después de un tiempo prolongado, este no llega por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

2

Ejecución de Sentencia	: 11726
No. Único de Radicación	: 15759-60-00-223-2016-03474-00
Condenado:	: CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
Cédula:	: 79421612
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
Delito (s)	: CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 79F NO. 82-19 BARRIO TISQUESUCA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.373

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Humberto Bernal Pava** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **114 meses de prisión y multa de 630 smilmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **captación habitual y masiva de dineros públicos**, conforme sentencia proferida el 29 de Mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, sanción que purga desde el día 13 de junio de 2017. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2018.

El Juzgado Tercero Homologo de Tunja mediante auto interlocutorio No. 746 de 27 de agosto de 2021 concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, con fundamento en el artículo 38 G del Código penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Carlos Humberto Bernal Pava se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 13 de junio de 2017, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **59 meses y 14 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
30 julio/2020	11	6,5
12 febrero/2021	2	0,5
27 agosto/2021	2	1
TOTAL	15	8

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **Carlos Humberto Bernal Pava** ha purgado **74 meses y 22 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **68 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.***

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Carlos Humberto Bernal Pava**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible desplegada por el procesado, quien aprovechándose de sus conocimientos, de la situación económica de muchas personas ingenuas e incautas, y, prometiéndole una irrealdad sobre el rendimiento de la inversión, captó recursos públicos de forma masiva y habitual de más de 124 personas, si se tiene en cuenta que no todas las víctimas denunciaron los hechos, afectando a la comunidad en general, pues la lesión de los perjudicados se extendió del municipio de Sogamoso, a Monguí, Tibabosa, Duitama, Tunja e incluso a Bogotá, entre otros.

Luego el fallador continuó mencionado que:

"Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el procesado era un administrador de empresas especialista, quien trabajó más de 34 años en firmas comisionistas de bolsa, que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y que a pesar de ello, respaldado por una sociedad con un objeto comercial diferente engañó a las diferentes víctimas, vendiendo la idea de elevar su inversión con rendimientos del 10%, para de esta manera realizar la captación, masiva a la que se dedicaba. Pero además no ha demostrado el más mínimo interés por resarcir a las víctimas, por el contrario, no obstante la cantidad de dinero captada ilícitamente se desconoce el destino dado a éstos dineros".

Y posteriormente, respecto al punible estipulado en el artículo. 316 B del CP., referente a la negación de integro de los recursos captados al público, indicó:

"Siguiendo los lineamientos del anterior delito (...) debe tenerse en cuenta que la conducta reprochada es grave toda vez que el procesado valiéndose de sus conocimientos se aprovechó de las cándidas y creyentes víctimas, de obtener beneficios económicos de manera fácil y pronto, engañándolos de manera

reiterativa sobre la devolución de sus dineros, pues en varias oportunidades les decía que estaba vendiendo predios o les enunciaba diferentes mentiras para emular la esperanza de obtener el reintegro de su dinero, lo que nunca se llevó a cabo, en muchos de los casos”¹

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen quienes fueron asaltado en su buena fe por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico y social de toda la región, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

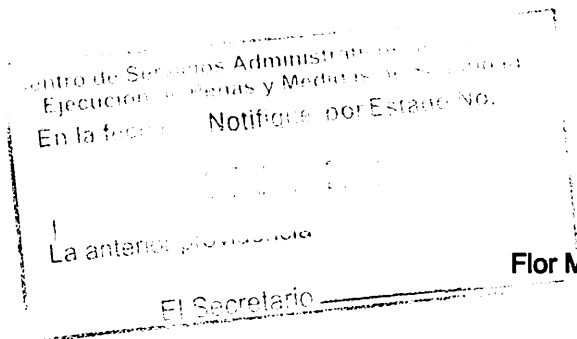
¹ Folio 48 y 49 de la Sentencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7a823308f941ac167270a2f608926ac3100fef3e6c57ee57b95a18444169ff**
Documento generado en 09/06/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
_____ que contra la misma procede los recursos de _____
El Notificante _____
El(la) Secretario(a) _____

Ejecución de Sentencia : 11726
No. Único de Radicación : 15759-60-00-223-2016-03474-00
Condenado: : CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
Cédula: 79421612
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
Delito (s) : CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 79F NO. 82-19 BARRIO TISQUESUCA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.373

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Humberto Bernal Pava** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **114 meses de prisión y multa de 630 smmlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **captación habitual y masiva de dineros públicos**, conforme sentencia proferida el 29 de Mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, sanción que purga desde el día 13 de junio de 2017. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2018.

El Juzgado Tercero Homologo de Tunja mediante auto interlocutorio No. 746 de 27 de agosto de 2021 concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, con fundamento en el artículo 38 G del Código penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Carlos Humberto Bernal Pava se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 13 de junio de 2017, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **59 meses y 14 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
30 julio/2020	11	6,5
12 febrero/2021	2	0,5
27 agosto/2021	2	1
TOTAL	15	8

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **Carlos Humberto Bernal Pava** ha purgado **74 meses y 22 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **68 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,***

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Carlos Humberto Bernal Pava**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible desplegada por el procesado, quien aprovechándose de sus conocimientos, de la situación económica de muchas personas ingenuas e incautas, y, prometiéndole una irrealidad sobre el rendimiento de la inversión, captó recursos públicos de forma masiva y habitual de más de 124 personas, si se tiene en cuenta que no todas las víctimas denunciaron los hechos, afectando a la comunidad en general, pues la lesión de los perjudicados se extendió del municipio de Sogamoso, a Monguí, Tibabosa, Duitama, Tunja e incluso a Bogotá, entre otros.

Luego el fallador continuó mencionado que:

“Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el procesado era un administrador de empresas especialista, quien trabajó más de 34 años en firmas comisionistas de bolsa, que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y que a pesar de ello, respaldado por una sociedad con un objeto comercial diferente engañó a las diferentes víctimas, vendiendo la idea de elevar su inversión con rendimientos del 10%, para de esta manera realizar la captación, masiva a la que se dedicaba. Pero además no ha demostrado el más mínimo interés por resarcir a las víctimas, por el contrario, no obstante la cantidad de dinero captada ilícitamente se desconoce el destino dado a éstos dineros”.

Y posteriormente, respecto al punible estipulado en el artículo. 316 B del CP., referente a la negación de integro de los recursos captados al público, indicó:

“Siguiendo los lineamientos del anterior delito (...) debe tenerse en cuenta que la conducta reprochada es grave toda vez que el procesado valiéndose de sus conocimientos se aprovechó de las cándidas y creyentes víctimas, de obtener beneficios económicos de manera fácil y pronto, engañándolos de manera

reiterativa sobre la devolución de sus dineros, pues en varias oportunidades les decía que estaba vendiendo predios o les enunciaba diferentes mentiras para emular la esperanza de obtener el reintegro de su dinero, lo que nunca se llevó a cabo, en muchos de los casos”¹

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen quienes fueron asaltado en su buena fe por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico y social de toda la región, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Folio 48 y 49 de la Sentencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7a823308f941ac167270a2f608926ac3100fef3e6c57ee57b95a18444169ff

Documento generado en 09/06/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcesejcpbtr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
TRANSVERSAL 79 F Nº 82-19 BARRIO TUSQUESUA, LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA Nº 12

NUMERO INTERNO 11726
REF: PROCESO: No. 157596000223201603474
C.C: 79421612

TENIENDO EN CUENTA INFORME DE NOTIFICADOR DEL C.S.A. DE 17 DE JUNIO DE 2022, LE
NOTIFICÓ PROVIDENCIA No. 373 DEL DIECINUEVE (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),
MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE
MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, Y OTRO. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA
FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA
FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS
DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICO, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbtr@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Entregado: se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 6/07/2022 12:07 PM
Para:

- monocharly@hotmail.com <monocharly@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

monocharly@hotmail.com

Asunto: se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 29/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higueta	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
*11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 47210
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado: : BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula: 79471965
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 48Q SUR No. 2A-69 INTERIOR 2 APTO 501
Decisión: : DE OFICIO// REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA// RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.385

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Barnard Duperly Ruiz Linares**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedida en estas diligencias, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Barnard Duperly Ruiz Linares**, como responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se recibió informe de la Fiscalía General de la Nación, informando que el penado **Barnard Duperly Ruiz Linares** fue capturado el 10 de octubre de 2021 en el Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá por el delito de falsedad personal, se dispuso en auto de 28 de marzo de 2022, correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado ejerciera su derecho de contradicción y defensa y presentara las pruebas que pretenda hacer valer sobre el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido término de traslado el apoderado del sentenciado **Barnard Duperly Ruiz Linares** solicitó mantener el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por las siguientes razones:

Refiere que el 10 de octubre de 2021, salió de su domicilio ante la necesidad de enviar por el Terminal de Transportes del Salitre, un pedido de textiles a Bucaramanga so pena de incumplimiento de la entrega y sanciones de multa e indemnización de un contrato suscrito con el señor Jhon Jairo Meneses. Adicionalmente que, de dicho pedido, dependían los gastos mensuales de manutención para él y su familia.

Así que al no contar con la ayuda de alguna persona que realizara él envió, se dirigió a la terminal del Salitre, cuando oficiales de policía le solicitaron un registro, sacando de una carpeta *“un documento pensando que era el acta de compromiso de*

prisión domiciliaria y lo entrego al oficial de policía cuando le pregunta su número de cedula este le manifiesta que ese documento no era el de él, toda vez que era el documento de la denuncia de la perdida de la cedula de su hermano GERMAN ALIRIO RUIZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.425, a lo que mi representado se disculpó pero el oficial de policía no quiso recibir ningún tipo de excusas y decidió judicializarlo por el delito de FALSEDAD PERSONAL.”

Como prueba, adjunto un video donde exhibe el material que utiliza dentro de su residencia para la confección de textiles, una declaración de los gastos mensuales y conformación de su núcleo familiar, certificados del SENA, formulario del Registro único Tributario, su historia clínica, fotos de su domicilio y de la oficina de envíos del terminal de transporte El Salitre, informe de visita domiciliaria, cuenta de cobro, y un contrato de arrendamiento.

Solicita el togado, ponderar el comportamiento de su representado, como quiera que durante el tiempo que ha gozado del beneficio, no ha vuelto a vulnerar la prisión domiciliaria y, por el contrario, continúa laborando desde su casa, redimiendo pena.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este Despacho que el sentenciado **Barnard Duperly Ruiz Linares**, incumplió con los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, a los que se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

encontraba sujeto en virtud del fallo condenatorio del 14 de diciembre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 3 de marzo de 2021, pues quedó demostrado a partir del informe de la Fiscalía General de la Nación que no solo se sustrajo del cumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, sino que también incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, demostrando su intención de evadir las obligaciones contraídas.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Barnard Duperly Ruiz Linares** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. NB100337318 de la compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Teniendo en cuenta que, el penado fue capturado en flagrancia y fuera del domicilio el día 10 de octubre de 2021, comprobando con ello no solo su evasión del domicilio sino además el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, se solicitará inmediatamente al centro de reclusión trasladarlo del domicilio al penal, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Barnard Duperly Ruiz Linares** en sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Solicitar de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, trasladar al sentenciado **Barnard Duperly Ruiz Linares**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta

TERCERO.- En firme esta providencia, hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual el CSA, libraré comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. NB100337318 de la compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 48Q SUR No. 2A-69 INTERIOR 2 APTO 501 de esta ciudad.

UNA VEZ NOTIFICADO ESTE PROVEÍDO INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos, Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe: Notifique por Estado No.
La anterior provisione

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6938a0fd8b383d528d379536b8190bc19e3cc5a8237ac1f5ec00b4433927756

Documento generado en 14/06/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22 JUNIO DE 2022.

Barnard Ruiz.

79471965.

311 5197473.

duperly 1314. @ gmail. com

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 29/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava /	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP